



Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 02 de julio de 2020

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

**EJECUTIVO ALIMENTOS**

**RADICADO: 2020-0027-00**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver las peticiones que anteceden:

- (i) Se acepta la sustitución de poder que la Dra. FRANCY MAYERLY ORTIZ PLATA quien se identifica con c.c. 1.098.715.856 y T.P. 330.686 en su calidad de apoderada de la demandante ROSA ELIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ; al Doctor JORGE ELIECER MADRID CORTES quien se identifica con c.c. 91.136.450 y portador de la T.P. 236.406; en los términos y para los efectos del poder sustituido.
- (ii) Respecto a la solicitud de corrección de auto elevada por la apoderada judicial de la demandante, tenemos que el art. 285 del C.G.P. señala que la providencia “(...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto...” De la lectura del escrito se desprende que la apoderada judicial presenta su inconformidad en el porcentaje decretado por el Despacho respecto de la medida cautelar de embargo del salario del demandado WALTER DELEY SOLANO GARCIA.

No obstante lo anterior, previo a resolver se hará las siguientes consideraciones:

Las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes mientras se inicia o se adelanta un proceso para asegurar que los fines del mismo puedan cumplirse a cabalidad; así mismo por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más complicaciones de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia, como en éste caso para lograr el pago de las cuotas alimentarias que fueron acordadas voluntariamente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) *Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.[45]*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “*su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas*”.

Ahora bien, la medida de embargo del salario del demandado implica la restricción en su goce y utilización y su efectividad se logra una vez se materialice la misma por parte del pagador de la empresa.

Empero, al decretar la medida de embargo y retención del salario tenemos que el artículo 599 del C. G. P. señala que: “*(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (...)*”

Así, una orden de embargo, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

El legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral 1º del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable<sup>1</sup>. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 1677 del Código Civil señala que “no son embargables || 1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional”. De acuerdo con esto, el artículo 2488 del Código Civil, que se ocupa de la prelación de créditos, señala que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

<sup>2</sup> El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar || 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.” El numeral 5º del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil incluía una disposición similar al señalar que “[a]demás de



Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional<sup>3</sup>; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte<sup>4</sup>, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil<sup>5</sup>.

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando (iii) **se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias**. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo.

Entonces, como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento.

Revisadas las presentes diligencias, el 20 de febrero del año en curso, este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos permitidos por la Ley, que devenga el demandado WALTER DERLEY SOLANO GARCIA, como empleado de la empresa PETROLIQUIDOS S.A.S. Lo anterior conforme al Art. 130 del Código de Infancia y adolescencia en concordancia con el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo, limitando el embargo al 30%, porcentaje que se encuentra dentro del límite establecido en el Art. 156 del CST, sin que haya lugar a acceder a lo peticionado.

Aumentar la medida decretada, sería tanto como declarar el incumplimiento del demandado, condenarlo sin escucharlo en juicio y prejuzgarlo quebrantando su debido proceso, además que el Despacho desconoce de otras obligaciones alimentarias que pueda tener a su cargo. No obstante, lo anterior no significa que posteriormente el Despacho teniendo conocimiento real del salario del demandado y obligaciones alimentarias que éste pueda tener, se proceda a ampliar a solicitud de parte dicho porcentaje.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
FISICO/ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO FISICO /ELECTRONICO N° **045** FIJADO HOY a las 8:00 A.M. Bucaramanga, **03 DE JULIO DE 2020.**

  
**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse || los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas [...]”.

<sup>3</sup> El artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: “Regla general. No es embargable el salario mínimo legal o convencional”.

<sup>4</sup> El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: “Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte”.

<sup>5</sup> El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: “Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

ASN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia